

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 2.801 · 2025

LEY 2801

Boletín Oficial, 23 de diciembre de 2025 · 37 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 2801

Título I disposiciones generales del presupuesto de gastos y recursos de la administra... 4
Título II del presupuesto de gastos y recursos de la administración central 10
Título III del presupuesto de gastos y recursos de organismos descentralizados y fo... 12
Título IV del presupuesto de gastos y recursos de poderes legislativo y judicial 14
Título VI del presupuesto de gastos y recursos de otros entes 16
Título VII del presupuesto de gastos y recursos de empresas del estado 18
Título VIII disposiciones transitorias 20

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:



TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ...

Artículos 1º a 23

ARTÍCULO 1°. Se fijan en la suma de PESOS TRES BILLONES NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL ($3.093.698.403.000) el Total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial (Administración Central, Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Descentralizados Y Fondos Fiduciarios) y en PESOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL ($25.394.149.000), las Aplicaciones Financieras para el Ejercicio Fiscal Año 2026, con destino a las finalidades que se indican a continuación, detalladas analíticamente en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley. Planilla Anexa 1

ARTÍCULO 2°. Se estima en la suma de PESOS TRES BILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL ($3.106.169.530.000), el Cálculo de Ingresos Corrientes y Recursos de Capital de la Administración Pública Provincial y en DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS MILLONES VEINTIDÓS MIL ($12.923.022.000) las Fuentes Financieras para el Ejercicio 2026, destinados a atender las erogaciones a que se refiere el Artículo 1º, de acuerdo al detalle que figura en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley. Ingresos Corrientes 3.058.283.145.000 Recursos de Capital 47.886.385.000 SUBTOTAL 3.106.169.530.000 Fuentes Financieras 12.923.022.000 TOTAL 3.119.092.552.000

ARTÍCULO 3°. Se fijan en la suma de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL ($663.764.097.000) los importes correspondientes a Erogaciones Figurativas (que se incluyen en Planillas Anexas), las que constituyen autorizaciones legales para imputar erogaciones a sus correspondientes créditos, según el origen de los Aportes y Contribuciones para Administración Central, Organismos Descentralizados y Poderes Legislativo y Judicial y Fondos Fiduciarios, hasta las sumas que para cada caso se establecen en sus respectivos Cálculos de Recursos.

ARTÍCULO 4°. Estímase el siguiente Resultado Financiero sin Erogaciones Figurativas, cuyo detalle figura en Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente ley: Planilla Anexa 2 Asimismo, se indica a continuación el Financiamiento Neto, según el siguiente detalle: FUENTES FINANCIERAS 12.923.022.000 Disminución de la Inversión Financiera 12.923.022.000 Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos 5.000.000.000 APLICACIONES FINANCIERAS 25.394.149.000 Inversión Financiera 1.495.771.000 Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos 23.898.378.000 FINANCIAMIENTO NETO -12.471.127.000

ARTÍCULO 5°. Pueden contraerse obligaciones, susceptibles de traducirse en compromisos sobre presupuestos a aprobarse para ejercicios posteriores. En estos casos se autoriza a comprometer en cada Ejercicio los créditos necesarios para atender la obligación de pago de

cada año.

ARTÍCULO 6°. Se establece que la cantidad de cargos de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Poderes Legislativo y Judicial, es la que se incorporan en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 7°. Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer las reestructuraciones y modificaciones que se consideren necesarias, con la única limitación de no alterar el total de Erogaciones fijadas en el Artículo 1°. Asimismo, cuando los Recursos Corrientes y de Capital y/o las Fuentes Financieras efectivamente recaudados superen los montos previstos por la presente ley, el Poder Ejecutivo puede incrementar el Cálculo de Recursos, las Fuentes Financieras y el Presupuesto de Gastos sin modificar el Equilibrio Presupuestario. El Poder Ejecutivo puede efectuar transferencias y modificaciones de categorías dentro de una misma Planta o entre ellas con la sola limitación de no incrementar la suma total de las categorías fijadas en los Artículos 6°, 31 y 32 en su conjunto.

ARTÍCULO 8°. Los fondos provenientes de la Venta de Bienes del Estado, Reembolso de Préstamos de la Administración Central y los Remanentes de Ejercicios Anteriores del Sector Público Provincial, ingresan al Tesoro Provincial durante el Ejercicio Fiscal Año 2026, con destino al financiamiento de Erogaciones a cargo del Estado, cuando el Poder Ejecutivo así lo determine. Quedan excluidos de esta facultad: 1°) Los fondos destinados al Programa de la Dirección de Sanidad Vegetal, denominado "Mosca de los Frutos". 2°) Los recursos previstos por la Ley Nº 568-I; de Promoción Agrícola e Industrial. 3°) Los Fondos Nacionales afectados a políticas sociales comunitarias y asistencia a la población con necesidades básicas insatisfechas.

ARTÍCULO 9°. Para las Erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, el Presupuesto puede ajustarse en función de las sumas que se perciban con la retribución de los servicios prestados.

ARTÍCULO 10. Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General, incorporando las Partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deban realizarse erogaciones originadas en leyes, decretos, resoluciones o convenios, tanto con la Nación o Entes del Gobierno Nacional y Provincial, como con los organismos financieros internacionales, con vigencia en el ámbito provincial. Dicha autorización está limitada a los aportes que a tal efecto se dispongan, no pudiéndose modificar el Equilibrio Presupuestario

ARTÍCULO 11. Las Erogaciones a atender con Recursos y/o Fuentes Financieras con Afectación Específica (cuyo destino presupuestario no puede transferirse), deben ajustarse, en cuanto a su monto y oportunidad, a la cifra recaudada de aquellos, salvo que el ingreso de Recursos esté condicionado a la presentación previa de certificados de obra o comprobantes de ejecución, en cuyo caso, tales erogaciones están limitadas a los créditos

autorizados en el Artículo 1° de la presente ley.

ARTÍCULO 12. En caso de que existan mayores ingresos que los calculados en los rubros en que corresponda asignar participación, se autoriza al Poder Ejecutivo a reajustar los créditos que excedan los originariamente previstos.

ARTÍCULO 13. Los Organismos que perciban Recursos Figurativos autorizados por la presente ley, sólo utilizan tal Contribución Figurativa del Tesoro Provincial cuando no existan disponibilidades provenientes de recursos propios en cantidad suficiente. La excepción a esta norma puede ser establecida por el Ministerio de Economía, Finanzas y Hacienda, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas. No se consideran incluidos en el concepto anterior los recursos afectados.

ARTÍCULO 14. Se autoriza a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial a adecuar las remuneraciones en sus respectivos ámbitos. Se faculta al Poder Ejecutivo, a otorgar Beneficios Sociales y Prestaciones No Remunerativas, en forma compatible con la Legislación Nacional Laboral y Previsional vigente, autorizando a la Secretaría de Hacienda y Finanzas a adecuar las partidas presupuestarias necesarias. Debe tenerse presente lo establecido en las leyes de Emergencia Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 15. Se dispone el ingreso como Contribución al Tesoro Provincial, con destino a la atención de Gastos a cargo del Estado Provincial, los importes que se indican a continuación: Planilla Anexa 3 El Poder Ejecutivo puede modificar los importes determinados en razón de las mayores recaudaciones y/o Economías de Ejecución que se produzcan, respecto del Presupuesto año 2026. El Poder Ejecutivo determina los plazos y condiciones de pago de la contribución dispuesta por el presente artículo, facultándose a la Secretaría de Hacienda y Finanzas a debitar, de las Cuentas Bancarias respectivas, los importes no ingresados oportunamente.

ARTÍCULO 16. Se faculta al Poder Ejecutivo, a tramitar aportes provenientes del Tesoro Nacional y/o contraer obligaciones con el Gobierno de la Nación y/o acudir a fuentes alternativas de fondos, y/u otorgar avales y/o garantías, con las limitaciones dispuestas por los Programas de Asistencia Financiera, u otros que los sustituyan o reemplacen, aprobados por leyes provinciales, conforme a las condiciones del mercado, con personas físicas o jurídicas que operen legalmente en la República Argentina o en el exterior, cuyo objeto social sea posible de concretar, pudiendo garantizar las operaciones con los fondos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley Nacional Nº 23548) o cualquier otro régimen que lo modifique o sustituya, o ceder en pago los fondos antes indicados. Cuando el monto del Financiamiento supere el veinte por ciento (20%) del Presupuesto Total de Gastos, el Poder Ejecutivo debe sancionar una Ley conforme al Artículo 189, Inciso 18), de la Constitución Provincial. Se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a ejecutar operaciones de crédito público para reestructurar y/o canjear la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación en la medida que ello

implique su regularización o un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

ARTÍCULO 17. Se autoriza, durante el Ejercicio Fiscal 2026, al Poder Ejecutivo, a pedido fundado del Ministerio de Economía, Finanzas y Hacienda, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, a utilizar financiera y transitoriamente, hasta el ochenta por ciento (80%) de los fondos, afectados o no, de todas las cuentas oficiales existentes en el ámbito del Sector Público Provincial, debiendo informar a la Cámara de Diputados cada vez que haga uso de esta facultad, dentro del plazo de treinta (30) días de ejercida, rindiendo cuenta documentada, en los términos del Artículo 44 de la Constitución Provincial. Esta autorización no comprende: 1°) Los fondos provenientes de la Venta de Tierras Fiscales. 2°) Los fondos destinados al programa de la Dirección de Sanidad Vegetal, denominado "Mosca de los Frutos". 3°) Los recursos previstos por la Ley Provincial Nº 568-I, de Promoción Agrícola e Industrial. 4°) Los Fondos Nacionales afectados a políticas sociales comunitarias y asistencia a la población con necesidades básicas insatisfechas.

ARTÍCULO 18. Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial (Administración Pública Provincial), al pago de una suma de dinero, o cuando sin pronunciamiento judicial, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos con el crédito que para el Ejercicio Año 2026 se establece como límite máximo en la suma de PESOS QUINIENTOS MILLONES ($500.000.000) en Obligaciones a Cargo del Tesoro, monto que no puede ser modificado, salvo que el pago corresponda a personas con setenta (70) o más años de edad, que sea el titular originario del crédito y que la causa sea salarial o previsional. También se puede ampliar cuando las finanzas públicas lo permitan. Para el caso en el que la Partida establecida en el párrafo anterior careciera de saldo suficiente, el Poder Ejecutivo debe efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el Ejercicio siguiente, a cuyo fin la Secretaría de Hacienda y Finanzas debe tomar conocimiento fehaciente de la obligación antes del 31 de marzo del año correspondiente al envío del Proyecto. Los Recursos asignados por la Cámara de Diputados se afectan al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial o ingreso a Tesorería en el resto de los casos y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignen en el siguiente Ejercicio Fiscal. Las Deudas Consolidadas se rigen por la legislación correspondiente. Debe tenerse presente lo establecido en la Leyes de Emergencia Administrativa o Financiera vigentes.

ARTÍCULO 19. Se prorroga, por el término de un (1) año, contado a partir del 1º de enero de 2026, las suspensiones previstas en el Artículo 5º de la Ley Nº 531-P, modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 20. Se autoriza al Ministerio de Economía, Finanzas y Hacienda a realizar las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias para la aplicación de la Ley Nº 2476-I, de Administración Financiera, o la que lo sustituya en el futuro. Para tales efectos y en

cumplimiento de los fines consignados en el presente, exceptuase a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de las previsiones contenidas en las normativas de contención del Gasto Público y de Emergencia Pública en vigencia y que en consecuencia se dicten, en lo referido a la readecuación, reubicación o designación del personal que se considere necesario.

ARTÍCULO 21. Si como consecuencia de la Ejecución de Erogaciones y Recursos previstos en la estructura proyectada en el presente Presupuesto, las normas o procedimientos actuales dificultan su concreción, por oponerse a lo prescripto por el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal o a la aplicación de herramientas del Sistema Integrado de Información Financiera, el Poder Ejecutivo puede adecuar dichas normas.

ARTÍCULO 22. Se fija en el UNO POR CIENTO (1%) del total del Presupuesto, el porcentaje previsto en los Incisos 3) y 4), del Artículo 36 de la Ley Nº 2476-I, por cada modificación.

ARTÍCULO 23. Suspéndase, por el término de un (1) año, contado a partir del 1º de enero de 2026, la Ley Nº 457-J.



TÍTULO II DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Artículo 24

ARTÍCULO 24. Se detallan en Planillas Anexas al presente Título los importes determinados en los Artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley.



TÍTULO III DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ...

Artículo 25

ARTÍCULO 25. Se detallan en Planillas Anexas al presente Título los importes determinados en los Artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley.



TÍTULO IV DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL

Artículos 26 a 30

ARTÍCULO 26. A los fines de la determinación de los porcentajes fijados por las Leyes N° 401-I y 413-E, se deducen de las Erogaciones Corrientes los siguientes conceptos: 1) Transferencia por coparticipación a municipios, según Ley Nº 1811-P. 2) Obligaciones derivadas de Jubilaciones y Pensiones. 3) Las Erogaciones Provenientes de Fondos Provinciales y/o Nacionales con Afectación Específica y las Erogaciones de los Organismos pertenecientes al Artículo 11 de la Ley de Presupuesto Provincial Año 2005 y anteriores. 4) Los mayores egresos que incurra la provincia como consecuencia de la transferencia de responsabilidades de gastos por parte del Gobierno Nacional. 5) Para cada uno de los Poderes Legislativo y Judicial, el importe que le corresponde al otro.

ARTÍCULO 27. Se fija en PESOS CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUATRO MILLONES UN MIL ($166.104.001.000), el Presupuesto de Gastos del Poder Judicial, (sin incluir el Presupuesto de la Cuenta Especial), el que se establece en Planillas Anexas, equivalente al NUEVE CON OCHENTA Y DOS CENTÉSIMAS por ciento (9,82%).

ARTÍCULO 28. Se fija en PESOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL ($28.483.880.000), el Presupuesto del Poder Legislativo (sin incluir el Presupuesto de la Cuenta Especial), el que se establece en Planillas Anexas, equivalente al UNO CON OCHENTA Y TRES CENTÉSIMAS por ciento (1,83%).

ARTÍCULO 29. Las Transferencias referidas a los Artículos 27 y 28, se realizan en forma semanal y automática, garantizando específicamente el gasto presupuestado para los Poderes Legislativo y Judicial según lo establecido en la Constitución Provincial, y hasta el monto fijado en los artículos citados anteriormente.

ARTÍCULO 30. Se autoriza a los Poderes Legislativo y Judicial a modificar las Planillas Anexas, a los efectos de cumplimentar lo dispuesto en los Artículos 27 y 28 de la presente ley. Así mismo, se autoriza al Poder Legislativo a disponer, mediante decreto, un adicional no remunerativo y no bonificable en concepto de gastos de representación, al Presidente Nato, Diputados, Secretario Administrativo y Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados, Secretario de Bloque y Directores de Bloque. La partida correspondiente a este adicional no está comprendida en el presupuesto asignado al Poder Legislativo por el artículo 28, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, deberá realizar las adecuaciones presupuestarias que fueran necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.



TÍTULO VI DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE OTROS ENTES

Artículos 31 a 32

ARTÍCULO 31. Se fija, en la suma que para cada caso se indica, los Presupuestos de Operación para el Año 2026 de los siguientes Organismos, estimándose la suma de los Recursos en el mismo monto, conforme al detalle que figura en Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley. Planilla Anexa 4 En caso que aún no hayan superado sus Recursos Específicos y deba hacerse frente a incrementos en las Partidas Personal, Bienes y Servicios No Personales, Transferencias y otros gastos operativos de Obras Sociales, el Poder Ejecutivo puede incrementar el Cálculo de Recursos (cuando sean de estimación cierta) y el Presupuesto de Gastos en aquel monto necesario pura y exclusivamente para hacer frente a esas erogaciones. La cantidad de cargos para cada Organismo es la establecida en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 32. Se fija, en la suma que para cada caso se indica, los Presupuestos de operación para el Año 2026 de los siguientes Organismos, estimándose la suma de los Recursos en el mismo monto, conforme al detalle que figura en Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley. Planilla Anexa 5 En caso que aún no hayan superado sus Recursos Específicos y deba hacerse frente a incrementos en las Partidas Personal, Bienes y Servicios No Personales, Transferencias y Otros Gastos, el Poder Ejecutivo puede incrementar el Cálculo de Recursos (cuando sean de estimación cierta) y el Presupuesto de Gastos en aquel monto necesario pura y exclusivamente para hacer frente a esas erogaciones. La cantidad de cargos para cada Organismo es la establecida en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.



TÍTULO VII DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE EMPRESAS DEL ESTADO

Artículo 33

ARTÍCULO 33. Se fija, en la suma que para cada caso se indica, los Presupuestos de operación para el Año 2026 de las siguientes Empresas, estimándose la suma de los Recursos en el mismo monto, conforme al detalle que figura en Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley. Planilla Anexa 6



TÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículos 34 a 37

ARTÍCULO 34. Se debe presentar ante el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, durante el Ejercicio 2026, un cronograma de actividades que contemple las adecuaciones necesarias que estuvieran pendientes, para la inclusión de la totalidad de los organismos o fondos existentes que no consoliden en el Presupuesto General y la finalización de dicho proceso de inclusión, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley Nacional Nº 25917(según texto sustituido por el Artículo 2º de la Ley Nacional Nº 27428), del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO 35. Facúltese al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, Finanzas y Hacienda, a limitar los compromisos en función de lo efectivamente recaudado durante el ejercicio, o proveniente de ejercicios anteriores. Asimismo, si se produjeran mayores recaudaciones durante el ejercicio, con relación al cronograma de recaudación mensual prevista, el Poder Ejecutivo puede incrementar el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos, en la medida de los incrementos producidos, sin modificar el Equilibrio Presupuestario.

ARTÍCULO 36. Se fija el valor del índice uno (1) en PESOS QUINIENTOS MIL ($500.000), que rige para el régimen de contrataciones, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley que lo estipula

ARTÍCULO 37. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 2801. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).